



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE
FIGUEROA.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a dos de junio del año dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **243/2023-10-18**, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**; dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, derivado del expediente **S/N/2023-2**, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la fecha citada, el Juzgador de origen, dictó una resolución, que de manera textual alude:

“CUENTA. En fecha dieciséis de marzo dos mil veintitrés, la Segunda Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular de los autos, con el folio 331, **signado** por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien promueve por su propio derecho, presentando en oficialía de partes con fecha quince de marzo dos mil veintitrés a las once horas con treinta y siete minutos. **Conste.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de marzo dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el folio 331, signado por [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien promueve por su propio derecho, visto su contenido, y del análisis de la presente solicitud, se aprecia que la promovente solicita informe sobre la inscripción de un bien inmueble y a nombre de quien se encuentra registrado, sin embargo, la esencia jurídica para ello lo es tramitar diligencias previamente a la “instauración de un **juicio** en el **que** se ventilará la “acción principal, y su finalidad es, acreditar “hechos o circunstancias para el **juicio** principal, circunstancia que no ocurre en la especie, toda vez que la promovente pretende preparar el juicio principal con un informe del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, con la finalidad de saber si el predió (sic) que pretende prescribir se encuentra registrado y de ser así, el nombre de la persona a favor de la que se encuentra inscrito, por lo que en términos de los preceptuado por el artículo 267 del código Procesal Civil vigente, no se actualiza ninguno de los supuestos, máxime que no es dable cerciorarse de la legitimación de la promovente así como de la urgencia de la medida solicitada en términos de lo preceptuado por el artículo 270 del Ordenamiento Legal invocado, y en ese contexto y de lo preceptuado en líneas que anteceden, y si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la admisión de demanda, ya que de las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2005717 Instancia: **Primera Sala** Décima Época Materia (s): Constitucional Tesis: 1ª./J. 10/2014 (10ª.) Fuente: Gaceta del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487 Tipo Jurisprudencia.

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Consecuentemente, se desecha de plano la presente solicitud presentada en la oficialía de partes de este Juzgado, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente, sirviendo de base la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 2019764

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.363 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2550

Tipo: Aislada

CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Finalmente archívese el presente asunto como **totalmente concluido**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4,6 , 10, 17, 80, 90, 267 y 270 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (sic)**. Así lo acordó y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quién actúa y da fe...”*

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito con sello fechador de veinticuatro de marzo del año en curso, **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** -actora-, interpuso recurso de queja, misma que fue admitida por la Juez de origen el veintisiete del mismo mes y año, remitiendo las actuaciones a esta superioridad, los cuales substanciados en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

fracción I, 4, 5 fracción I, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de queja, en términos del artículo **553 fracción I**, del Código Procesal Civil para el Estado, que a la letra reza:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

*I.- **Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;***

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

Toda vez que se hizo valer contra la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que desecha la demanda.

TERCERO. Oportunidad en la presentación del recurso. El artículo 555 del mismo ordenamiento legal señala:

*“ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”

En ese contexto, el auto combatido fue notificado por medio de la publicación hecha en boletín judicial número 8141, correspondiente al día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mismo que surtió sus efectos a las doce horas del veintitrés del mismo mes y año, por lo que el plazo de **dos días** que tuvo la promovente para hacer valer el recurso de queja comenzó a transcurrir el día **veinticuatro** y precluyó el **veintisiete** ambos del mes de marzo del presente año; por tanto, si el recurso de queja que hizo valer en la oficialía de partes de esta Alzada el día **veinticuatro de marzo** del año en curso, está dentro del plazo contemplado por el artículo 555 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos.

CUARTO- Agravios. Del escrito en el que interpuso el recurso de queja, **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, formuló los agravios que a su consideración le causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles en las páginas de la 3 a la 6 del toca en que se actúa, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al quejoso, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.

La quejosa refiere esencialmente como agravios los siguientes:

Primero: Que la Juez no da cumplimiento a lo que disponen los artículos 350, 351,352 y 356 del Código Procesal Civil, pues los mismos previenen los requisitos que debe satisfacer una demanda, pronunciando una resolución que no funda y motiva.

Segundo: El razonamiento de la Juez al manifestar *“la esencia jurídica para ello lo es tramitar diligencias previamente a la instauración de un juicio en el que se ventilara la acción principal y su finalidad es, acreditar hecho o circunstancias para el juicio principal, circunstancia que no ocurre en la especie...”* es precisamente en la demanda de medios preparatorios a juicio que satisface el extremo referido, y al no considerarlo así la primaria, pronuncia una resolución incongruente, aun y cuando se le hizo del conocimiento que se temía un juicio de prescripción adquisitiva.

Tercero y Quinto, mismos que se relacionan.- La juzgadora de origen concluye que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 267 del código procesal civil, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

contrario a lo que refiere, se está solicitando un informe de autoridad al [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Cuarto: La inexacta aplicación al principio INDUBIO PRO PERSONA, así como los razonamientos que hace la primaria respecto la legitimación de la parte actora, al dejar de considerar la capacidad de todo gobernado que se encuentre en ejercicio de sus derechos civiles.

QUINTO. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; en fecha diecinueve de abril del año que transcurre, se recepcionó en Oficialía de Partes de esta Sala el oficio número 1143, signado por la **LICENCIADA IXEL ORTIZ FIGUEROA** en su carácter de Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al informe con justificación ateniendo al recurso de queja que nos ocupa en los términos siguientes:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, se encuentra radicado el folio 331, relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL, promovido por [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en cuyo instrumental de actuaciones se dictó un auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que recayó al folio 331 y que a la letra dice:

“CUENTA. En fecha dieciséis de marzo dos mil veintitrés, la Segunda Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular de los autos, con el folio 331, signado por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.10] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien promueve por su propio derecho, presentando en oficialía de partes con fecha quince de marzo dos mil veintitrés a las once horas con treinta y siete minutos. **Conste.**

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de marzo dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el folio 331, signado por [No.11] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien promueve por su propio derecho, visto su contenido, y del análisis de la presente solicitud, se aprecia que la promovente solicita informe sobre la inscripción de un bien inmueble y a nombre de quien se encuentra registrado, sin embargo, la esencia jurídica para ello lo es tramitar diligencias previamente a la “**instauración de un juicio en el que se ventilará la “acción principal, y su finalidad es, acreditar “hechos o circunstancias para el juicio principal, circunstancia que no ocurre en la especie, toda vez que la promovente pretende preparar el juicio principal con un informe del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, con la finalidad de saber si el predió (sic) que pretende prescribir se encuentra registrado y de ser así, el nombre de la persona a favor de la que se encuentra inscrito, por lo que en términos de los preceptuado por el artículo 267 del código Procesal Civil vigente, no se actualiza ninguno de los supuestos, máxime que no es dable cerciorarse de la legitimación de la promovente así como de la urgencia de la medida solicitada en términos de lo preceptuado por el artículo 270 del Ordenamiento Legal invocado, y en ese contexto y de lo preceptuado en líneas que anteceden, y si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la admisión de demanda, ya que de las formalidades**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Registro digital: 2005717 Instancia: **Primera Sala** Décima Época Materia (s): Constitucional Tesis: 1ª./J. 10/2014 (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487 Tipo Jurisprudencia.*

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Consecuentemente, se desecha de plano la presente solicitud presentada en la oficialía de partes de este Juzgado, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente, sirviendo de base la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 2019764

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época**

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.363 C (10a.)

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2550

Tipo: Aislada

CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Finalmente archívese el presente asunto como **totalmente concluido**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4,6 , 10, 17, 80, 90, 267 y 270 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (sic)**. Así lo acordó y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quién actúa y da fe...”*

SEXTO.- Contestación de agravios.-

Ahora bien, ante la íntima relación en sus conceptos de violación, se contestarán de manera conjunta; sin que lo anterior cause perjuicio, en razón de que se analizarán todos los puntos de debate, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961¹.

Una vez analizada la determinación

¹ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

reprochada y los argumentos vertidos por la recurrente, a consideración de este Tribunal se consideran **fundados**, por las consideraciones que a continuación se desarrollan:

De acuerdo a lo que señala el artículo 267 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, los medios preparatorios a juicio, es aquél procedimiento que se desarrolla con anterioridad a un juicio, al ser cuestiones previas para que posteriormente se dé inicio a un proceso también válido y eficaz. Dicho juicio podrá prepararse mediante:

I.- Declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la pretensión personal que se trata de entablar;

III.- El legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- El que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- El comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en casos de evicción, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo a la demanda;

VIII.- La exhibición o compulsión de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquel al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda que se prepara, o cualquier diligencia análoga;

IX.- La inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de lugares, o la condición de personas, o la calidad o condición de las cosas;

X.- El examen de testigos, para constancia futura, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida; o estén próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones; y, no pueda deducirse aún la pretensión por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

XI.- El examen de testigos si sus declaraciones se consideran necesarias para probar alguna pretensión o para justificar una excepción o defensa, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; y,

XII.- El dictamen de peritos, cuando se tema el cambio o la extinción de algún objeto sobre el que se vaya a entablar la demanda.

Siendo las fracciones I, y VIII en las que la parte actora funda su acción, contrario a como lo refiere la primaria.

Por otro lado, los artículos 268 y 269 del mismo ordenamiento legal refieren lo siguiente:

“ARTICULO 268.- Competencia para conocer de los medios preparatorios. La petición de medios preparatorios debe hacerse ante el juzgado que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse al cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia podrá solicitarse ante el juzgado del lugar en que deba realizarse la medida; una vez efectuada, se remitirán las actuaciones al competente. “

“ARTICULO 269.- Expresión del motivo para la solicitud. Al pedirse la diligencia preparatoria deben expresarse el motivo porque se solicita y el litigio judicial que se trata de seguir o que se teme.”

En ese orden de ideas se tiene que los medios preparatorios a juicio, van encaminados a obtener información del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales para el Estado de Morelos,

relativa a que si existe o no el registro del inmueble ubicado en [No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], en Cuernavaca, Morelos, así como el nombre de la persona que se encuentre registrado como propietario, toda vez que la parte recurrente, pretende instaurar un juicio de prescripción positiva para adquirir el bien inmueble antes identificado, tal como lo señala en su escrito inicial de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra glosado en el expediente principal a fojas 2 y 3.

Bajo tal tesitura, se debe establecer en primer momento que es la prescripción y cuáles son sus modalidades; lo anterior, se encuentra determinado por los artículos 1223 y 1224 del Código Civil para el Estado de Morelos, que refieren lo que a continuación se cita:

“ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

“ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Por otro lado el artículo 1242 de la legislación civil citada, refiere:

*“ARTICULO *1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código **para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.** En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.*

(Lo resaltado es propio.)

Así mismo, los artículos 660 párrafo segundo y 661 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, cita lo siguiente:

“ARTICULO 660.- Prescripción adquisitiva de inmuebles en favor de un tercero. El que tenga una posesión apta para prescribir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el Juez competente.

Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente los requisitos establecidos para la demanda. La petición se ventilará conforme a las reglas del procedimiento no contencioso, recibiendo información de testigos, y las demás pruebas que se ofrezcan con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

colindantes. Los testigos deberán ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de tres publicaciones, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación y de avisos fijados en los lugares públicos a solicitud del promovente.

Si el Juez estima comprobada debidamente la posesión, lo declarará así por resolución judicial que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de posesión, podrá alegarlos ante la autoridad competente. La interposición de la demanda suspenderá el curso del expediente si estuviere en trámite. Si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote la inscripción de la demanda.

Para que se suspenda la tramitación de la inscripción, así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue caución de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

La oposición se tramitará en la vía ordinaria y si el poseedor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio, quedará sin efecto su oposición, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.”

“ARTICULO 661.- Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

prescripción. *Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.”*

(Lo resaltado es propio.)

Una vez contextualizada la contienda principal, se tiene que de sus agravios controvierten dos aspectos relativos a que la Juez refiere que no se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 267 y 270 de la legislación procesal civil antes citada, sin embargo, como se ha precisado en líneas que anteceden y de una interpretación sistemática de los artículos 267,268, 269 y 270 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se desprende que los medios preparatorios a juicio son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, para iniciar con eficacia un proceso posterior; es decir, se trata de actos realizados antes de la contienda, cuya única finalidad es precisamente preparar un futuro litigio; de ahí que la capacidad procesal de las partes debe quedar debidamente acreditada para estar en condiciones de fijar correctamente la relación jurídico procesal entre el actor y demandado dentro del juicio que se pretende iniciar con dichos medios preparatorios, en ese sentido, al solicitar un informe al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de
mandado_[3], con la finalidad de obtener la certeza jurídica de quien se encuentra inscrito como propietario del bien inmueble que pretende usucapir, dichos medios preparatorios se encuentran debidamente acreditados, pues de esta manera se está confiriéndole la capacidad procesal para comparecer a juicio e integrar debidamente la relación jurídico procesal entre actor y demandado, razones por las cuales este Tribunal difiere con la *A quo*.

Lo anterior se sustenta en los siguientes criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, los cuales refieren:

Registro digital: 2022377

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 44/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 936

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos, sostuvieron criterios distintos con relación a si para que proceda la prescripción positiva o la usucapión es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

suficiente el allanamiento a la demanda para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión o si se requiere de otros medios de prueba.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que se requieren de otros diversos medios de prueba para que la parte actora demuestre los atributos de la posesión, al no ser suficiente el allanamiento a la demanda.

Justificación: Se afirma lo anterior, ya que la prescripción adquisitiva, también conocida como prescripción positiva o usucapión, es una forma de adquirir el derecho real de propiedad. Así, para poder adquirir un bien inmueble a través de este medio, se debe atender a lo previsto en los artículos 1199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1,156 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales prevén que la persona que hubiese poseído un bien inmueble por el tiempo y con las condiciones exigidas por las normas referidas, puede promover juicio contra el propietario del bien o quien aparezca como tal en el Registro Público, para que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad; para tal fin los referidos códigos sustantivos prevén diversos atributos que deben ser satisfechos. Ahora bien, para la constatación por parte del juzgador de que los atributos que prevén las normas de referencia fueron colmados por la parte actora, no basta que el demandado se allane a la demanda, pues con ello, sólo se acredita, en su caso, la causa generadora de la posesión a título de dueño por parte del actor, al ser un hecho que le consta, pero no así para acreditar los atributos que prevén los códigos de referencia, ya que para lograr la constatación requerida y que el juzgador cuente con los medios suficientes para corroborar tal acreditamiento, es necesario que la parte actora aporte las pruebas que resulten idóneas para ese propósito.

Contradicción de tesis 317/2018. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y el Décimo Segundo Tribunal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 731/2015, en el que determinó que el allanamiento a la demanda no es suficiente para que el actor acredite los atributos de la posesión para la prescripción positiva de diverso inmueble, pues el referido allanamiento sólo produce el acreditamiento de la causa generadora de la posesión a título de dueño, ya que para demostrar los atributos de referencia se requiere de otros diversos medios de prueba; y,

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 61/2017, del que derivó la tesis aislada I.12o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CIERTO QUE LA POSESIÓN HA SIDO DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3436, con número de registro digital: 2016469.

Tesis de jurisprudencia 44/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de nueve de septiembre de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2000627

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época**

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.9 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1836

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TÍTULO EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DEBE EXPRESAR LA TRANSMISIÓN SUCESIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, PARTIENDO DE QUIEN ESTÉ INSCRITO COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

La inscripción registral surte efecto contra terceros porque da publicidad al acto inscrito. Por tanto, si ante el Registro Público de la Propiedad se encuentra la inscripción de la propiedad en favor de una persona determinada, y sobre ese inmueble el actor promueve la acción de prescripción positiva de buena fe, el título traslativo de dominio exhibido como causa generadora de su posesión debe probar la relación de los actos jurídicos que de manera sucesiva hayan servido para efectuar esa transmisión de dominio partiendo del acto inscrito hasta llegar al actor, porque de lo contrario, es decir, que el actor exhiba un documento sin vinculación alguna con el propietario inscrito, haría nugatorios los efectos frente a terceros que tienen las inscripciones registrales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 56/2012. Roberto Buendía Álvarez. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 187/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 192533

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época**

Materias(s): Civil

Tesis: I.7o.C.28 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Enero de 2000, página 1033

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE.

El contenido del artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, es claro al señalar los requisitos que se deben reunir para ejercitar la acción de prescripción adquisitiva, entre otros, que la acción se intente en contra de quien aparece como propietario del inmueble, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En tales condiciones, sólo a éste debe demandarse en el juicio relativo, pues no se está en la hipótesis de demandar también a quien o quienes figuren como anteriores propietarios. Por ende, no puede existir litisconsorcio pasivo con respecto de aquellos que resultan ser causantes del último propietario del inmueble a cuyo nombre aparece inscrito en dicho Registro Público.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9397/99. Ángel Castañeda Brito. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de mayo de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 4/2000 en que participó el presente criterio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, y en su lugar admitir los medios preparatorios a juicio civil, para quedar como a continuación se transcribe:

“ - - - Cuernavaca, Morelos a dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés. - - - - -
- - - - Se da cuenta con el folio número **331**, registrada en este Juzgado bajo el número **135**, signado por la Ciudadana **[No.14] ELIMINADO el nombre completo o el actor [2]**; por su propio derecho, con un juego de copias simples de traslado; consecuentemente se manda admitir su demanda de **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL** en contra del **[No.15] ELIMINADO el nombre completo o el demandado [3]**, mandándose admitir en los términos solicitados.- **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267 Fracción VIII, 268, 269 y 273 del Código Procesal Civil en vigor, por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado, y en el domicilio señalado en el curso que se provee, **CÓRRASE TRASLADO** al **[No.16] ELIMINADO el nombre completo o el demandado [3]**, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifieste lo que a sus derechos convenga en relación al procedimiento planteado, asimismo **REQUIÉRASE** AL **[No.17] ELIMINADO el nombre completo o el demandado [3]**, para que dentro del término antes indicado, **informe ante este Juzgado si existe registro o no del bien inmueble ubicado en [No.18] ELIMINADO el domicilio [27]**, Cuernavaca, Morelos; así como de la persona que se encuentre registrado como propietario.- Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los medios electrónicos consistentes en los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

teléfonos

[No.19] **ELIMINADO el Número de Teléfono [28]** y el correo electrónico [No.20] **ELIMINADO correo electrónico persona física [78]**, y como abogado patrono al Licenciado

[No.21] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, no así al Licenciado

[No.22] **ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, por no tener registrada su cédula profesional ante este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por lo que únicamente se le tiene para los efectos legales de oír y recibir notificaciones.- Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, 151 fracción IV 269, 273 y 350 fracción III, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Ciudadana Licenciada **MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.- - - - -“

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267 fracciones I y VIII, 268, 269, 270, 553 fracción I, 555, 660 párrafo segundo, 661 del Código Procesal Civil en el Estado, y 1223, 1224 y 1242 del Código Civil para el Estado de Morelos, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por la apelante en contra de la resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** son **fundados**, consecuentemente se **REVOCA** la resolución citada, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

en su lugar se admiten los medios preparatorios a juicio civil para quedar de la manera siguiente:

“ - - Cuernavaca, Morelos a dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés. - - - - -
- - - - Se da cuenta con el folio número **331**, registrada en este Juzgado bajo el número **135**, signado por la Ciudadana **[No.23] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**; por su propio derecho, con un juego de copias simples de traslado; consecuentemente se manda admitir su demanda de **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL** en contra del **[No.24] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, mandándose admitir en los términos solicitados.- **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267 Fracción VIII, 268, 269 y 273 del Código Procesal Civil en vigor, por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado, y en el domicilio señalado en ocurso que se provee, **CÓRRASE TRASLADO** al **[No.25] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifieste lo que a sus derechos convenga en relación al procedimiento planteado, asimismo **REQUIÉRASE** AL **[No.26] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, para que dentro del término antes indicado, **informe ante este Juzgado si existe registro o no del bien inmueble ubicado en [No.27] ELIMINADO el domicilio [27]**, Cuernavaca, Morelos; así como de la persona que se encuentre registrado como propietario.- Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los medios electrónicos consistentes en los teléfonos **[No.28] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]** y el correo electrónico **[No.29] ELIMINADO correo electrónico per sona física [78]**, y como abogado patrono al **Licenciado [No.30] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

no así al Licenciado [No.31] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], por no tener registrada su cédula profesional ante este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por lo que únicamente se le tiene para los efectos legales de oír y recibir notificaciones.- Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, 151 fracción IV 269, 273 y 350 fracción III, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Ciudadana Licenciada **MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.- -----“

SEGUNDO.- Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, **Presidente de Sala**, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Ponente en el presente asunto, quien cubre por acuerdos de pleno ordinario 005/2023 y 07/2023, el permiso solicitado por el Magistrado Ángel Garduño González, quienes actúan ante el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Secretario de Acuerdos Licenciado MARCO POLO
SALAZAR SALGADO, quien da fe.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 243/2023-10-18, derivado del expediente S/N//23-2 JEEF.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



FUNDAMENTACION LEGAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_correo_electrónico_persona_física en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM.243/2023-10-18
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: S/N/23-2
JUICIO. MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_correo_electrónico_persona_física en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.